---Trelew, de noviembre de 2020. ----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "G., S. M. c/ F. S.A. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Ley 24.240" (Expte. N° 163 Año 2019) (Expte. N° 92 Año 2020)” (Expte. Nro. 282 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos mediante presentación electrónica de fecha 9/9/20 (según concesión de fs. 38vta.) por las codemandadas en contra de la resolución de fs. 33 del presente legajo, fundados por “FCA S.A. de A. P. F. D.” y “FCA A. A. S.A.” mediante presentaciones ID 111658 y 111659, obrantes a fs. 39/50 y 51/54vta., respetivamente, y contestados por la actora mediante presentaciones ID 121814 y 121825, obrantes a fs. 61/71vta. y 72/78.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que la actora solicitó como medida cautelar en autos, juntamente con la interposición de demanda, que se ordene a las demandadas a retrotraer el precio de la cuota de su plan de auto A. al período abril/mayo de 2018, en virtud del impedimento fáctico que aqueja a la suscriptora de dar cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta que se resuelva la cuestión de fondo (ver fs. 28, segundo párrafo).----- La Jueza de grado hizo lugar a dicha solicitud. A tal fin indicó que *“…en virtud de los argumentos esgrimidos, y las constancias de autos, toda vez que el precio de la cuota del plan de A. contratado del mes de mayo/2018 de $9.357,62 representaba un 26,23% sobre el haber mensual $35.661,81 y el precio de la cuota del mes de octubre/19 de $22.177,88 representaba un 41,28% sobre el haber mensual de $53.719,72 que poseía la actora en dichos períodos, retrotráigase el valor de las cuotas del plan de A. suscripto (grupo 13543, orden 144, solicitud de adhesión 2569044) en un 15,05% correspondiente a la diferencia porcentual existente entre el 41,28% y el 26,23%, hasta que se acredite en autos mayores ingresos a favor de la nombrada”* (ver fs. 33). ---------- II) Mediante escrito ID 111658 (fs. 39/50), la codemandada “FCA SA de A. para Fines D.” fundó el recurso de apelación interpuesto mediante presentación electrónica de fecha 9/9/20 y concedido en relación y con efecto devolutivo en la providencia de fecha 11/9/20. La recurrente cuestiona -en esencia- la falta de fundamentación de la resolución impugnada. Luego de explicar la naturaleza, funcionamiento y regulación de los contratos de planes de A. como el de marras, señala que la sentenciante no consideró las condiciones del contrato suscripto, las normas aplicables a la materia, la participación del Estado en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia, ni los presupuestos de las medidas cautelares. Sostiene que la medida cautelar resulta contraria al funcionamiento de dichos contratos y a la intervención del Estado (a través

de la Inspección General de Justicia y la Secretaría de la Competencia, la Desregularización y la Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción -actual Secretaría de Comercio -Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor-), quien aprobó tal funcionamiento, lo que les otorga una presunción de legitimidad. Indica que la medida cautelar altera el valor móvil de las unidades establecido en el contrato, que expresa- es un valor esencial del plan de A. por lo que entiende que se trastorna sustancialmente el funcionamiento de la totalidad del grupo adherente en el que existen otros participantes y lo pone en riesgo de desfinanciación. Manifiesta que la actora ha ocultado su real situación patrimonial y, de ese modo, se le ha garantizado un E.cimiento ilícito a costa de los restantes adherentes ya que -indica- resulta contradictorio que haya podido retirar un vehículo y ahora pretenda otras condiciones contractuales en base a sus ingresos, retrotrayendo el precio sin base objetiva a pesar de que se comprometió a pagar la unidad según su valor móvil. Afirma que la resolución impugnada omitió ponderar la existencia de normativa específica en la materia dictada por la IGJ que contempla el hipotético caso de imposibilidad o dificultad de pago de cuotas del plan de A., pero preservando los derechos de todas las partes involucradas. Cita las Resoluciones IGJ N° 2/2019, 14/2020 y 38/2020, explica su funcionamiento en la práctica y cita jurisprudencia para sustentar su postura en el sentido que no se pueden resolver cuestiones como las de autos en etapa cautelar en virtud de los intereses involucrados en un plan de ahorros. Expresa que no se encuentran reunidos los presupuestos de las medidas cautelares, en tanto no se ha acreditado verosimilitud en el derecho, no existe peligro en la demora, y la caución juratoria impuesta no satisface el requisito de la contracautela necesaria en este caso. ----------

---A su vez, mediante escrito ID 111659 (fs. 51/54vta.), la codemandada “FCA A. A. SA” fundó el recurso de apelación interpuesto mediante presentación electrónica de fecha 9/9/20 y concedido en relación y con efecto devolutivo en la providencia de fecha 11/9/20. Señala que carece de legitimación pasiva respecto a la medida cautelar dictada ya que no existe ninguna relación contractual con la actora vinculada al plan de ahorro. Indica que, de tal manera, la ausencia de verosimilitud del derecho respecto a su parte es absoluta por cuanto no existe posibilidad alguna de que la actora le reclame una modificación de lo convenido en su plan de ahorro. Indica que “FCA SA de A. para Fines D.” -con quien contrató la actora- y su parte son sociedades diferentes por lo que la petición de la cautelar está mal dirigida a su respecto. Cita normativa que entiende aplicable para dar sustento a su postura. Indica que tampoco existe peligro en

la demora ante la evidente ausencia de verosimilitud en el derecho de la medida solicitada.----------

--- III) Preliminarmente, cabe recordar que es criterio de esta Sala que “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, Fallos: 329:1951). ----------

---Esto es, esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido (conf.: Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.----------

---Reiteradamente ha dicho el cimero tribunal del país que los jueces no se hallan compelidos a seguir a las partes en todas las argumentaciones o razones aducidas, ponderándolas una por una y exhaustivamente, sino sólo aquellas que consideren conducentes, o sea, esenciales y decisivas para fundar sus conclusiones y llegar a la justa dilucidación del litigio, ni “expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa” (Loutayf Ranea, Roberto G. y Solá, Ernesto “La sentencia de segunda instancia”, publicado en la obra colectiva “Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas”, Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss.)----------

---IV) Sentado ello, importa señalar que esta Sala tiene dicho que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho aparentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva (Sala “B”, S.I.L. Nro. 078/2016). ----------

-----Según Podetti, son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---En pocas palabras, cabe concluir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

--- Ahora bien, en el marco de las medidas cautelares innovativas, como la que corresponde analizar en la especie, siendo que esta medida constituye un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la pretensión actoral, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional.----------

---En efecto, la admisibilidad de la prohibición de innovar y de la medida innovativa conservatoria e innovativa, respectivamente- por su naturaleza y efectos debe ser analizada con mayor severidad por ser, en principio, mucho más contundente que las demás medidas cautelares desde que su otorgamiento no debe importar ni la satisfacción anticipada de lo que constituye el motivo del pleito, ni dar paso a una indebida alteración del cuadro fáctico existente al tiempo de incoarse la demanda (arts. 230 inc. 1ero., 232 del Código Procesal); de ahí que se requiera una mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Cám. 2ª Civ. y Com. de La Plata, Sala 1, 03/12/09, “Elso, Alberto Luis c/ L. Seco, Mario s/ Prescripción Adquisitiva”, Juba sum. B257337) (esta Sala S.I.E. Nro. 23/14). ---------

---De tal manera, en tanto el dictado de la medida innovativa solicitada importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN, Fallos 319:1069), la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la misma (conf. Peyrano, J.W., “La verosimilitud del derecho invocado como presupuesto del derecho favorable de una medida cautelar innovativa” en LL 1985.D.112) (C.N.Fed., 2-11-99, “Horizon Americas inc. y otro c/ Estado Nacional. Fuerza Aérea A.. Direc. Transp. Aéreo s/ medidas cautelares”, causa 6952/99, cit. por Peyrano J. W. – director, Baracat, Edgard J, coordinador, “Medida innovativa”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 540). ----------

---No se desconoce que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (Arazi, Roland, en “Medidas cautelares”, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391) y en tal sentido y como dijera nuestro más Alto Tribunal es una decisión excepcional porque altera el

estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 07/08/97, en autos “Camacho Acosta M. c/ Grafi Graf SRL y otros”, publicado por Roland Arazi, en op. cit., pág. 385).----------

---Dentro de ese orden de ideas corresponde destacarse que tratándose de una medida cautelar impetrada respecto de condiciones contractuales de un plan de A. para fines D., el Superior Tribunal de Justicia provincial ha señalado que la expresión “A. previo para fines D.” implica un concepto que comprende todo un sistema que descansa sobre el necesario A. previo que el adquirente debe hacer hasta haber completado un monto mínimo previsto en el contrato, lo que, logrado, le otorgará el derecho a recibir un préstamo o un bien o un servicio, o un bien mueble, cuyo saldo deberá abonar en el número de las restantes cuotas estipuladas (conf. STJCh, SD Nº 11/SCA/2009), lo que demuestra la complejidad de este tipo de contratos sobre los que, además, se ha indicado que al requerirse su aprobación previa por parte de la Inspección General de Justicia, las cláusulas y condiciones que la componen gozan de cierta presunción de equidad y corrección, lo que genera que las exigencias para el acogimiento de la medida precautoria instaurada han de ser aún mayores y, por ende, la apreciación de las circunstancias particulares del caso a los fines de la ponderación de los requisitos antes mencionados para evaluar la procedencia, deben examinarse con mayor severidad y con carácter restrictivo (Fallos: 316:2922; 318:489; 205:365).----------

---En tal sentido, en recientes fallos dictados por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 279/2020, SIC 37/2020 y c. 283/2020, SIC 38/2020, ambos de fecha 09/11/20, se puso de resalto que por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de A. con fines D., la cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad —en principio— adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. El contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (conf. CACR, Sala B, SIE Nº 78/2016, con cita a CNCOm., Sala E, 26/04/2006 CNCom., Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1- 83; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de A. p/f D. s/ ordinario", del 31.10.05; id. "Circulo de Inversores S.A. de A. p/f D. c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros; CACR, Sala A, SIE Nº 46/2014 y SDE Nº 08/2014). ----------

------En estos autos, la incidentista no manifestó ni sugirió haber solicitado el acogimiento del plan de diferimiento contemplado específicamente por las resoluciones IGJ 14/2020 y 38/2020. Tampoco explica cómo puedo afrontar los gastos que involucran el retiro de la unidad adjudicada y el pago de las cuotas subsiguientes a pesar de la situación económica que denuncia como sustento de la imposibilidad de seguir pagando las cuotas según las pautas acordadas oportunamente.----------

-----Así lo señalado primeramente en el párrafo que antecede impacta negativamente en la consideración del presupuesto de verosimilitud del derecho, mientras que lo señalado en segundo término influye en la consideración del presupuesto vinculado al peligro en la demora. ----------

----Bajo tales premisas, en el limitado y provisorio marco de conocimiento propio del instituto en examen, se observa que no se encuentran reunidos en la especie los recaudos procesales necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada (art. 230 del C.P.C.C.) ya que se está frente a una temática compleja en la que, además, se encuentran implicados diversos sujetos (v.g. las partes contendientes del presente proceso, particulares que integran el grupo del plan de A. junto con la actora, ente de contralor y autoridad de aplicación), lo que no permite en el estado actual de discusión y análisis tener por acreditada la vulneración de los derechos a los que alude la actora para modificar las condiciones del plan de A. suscripto con la simple fundamentación brindada por la Jueza *a quo* consistente en el desajuste entre los porcentajes sobre los haberes mensuales que representan las cuotas del mencionado plan de A. correspondientes a los meses de mayo/18 y octubre/19.----------

--- Sobre tales bases y -como se indicó- dentro del acotado marco cognositivo del proceso cautelar, asiste razón a las recurrentes en sus cuestionamientos referidos a la ausencia de fundamentación suficiente que permita hacer lugar a la medida cautelar peticionada por lo que corresponde revocar el decisorio en crisis de fecha 12 de marzo de 2020 (fs. 33), no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación, o a la invalidez de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----------

--V) Por último y en punto a las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo, y 70 del C.P.C.C.) en tanto la actora actuó en base a una razonable convicción acerca del derecho que defiende, encontrándose debidamente justificada dadas las particularidades del caso (Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros). Ello sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la ley 24.240 y el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII Nro. 22, toda vez que la primera norma admite el cese del beneficio de acreditarse la solvencia

del consumidor, a la vez que la segunda prevé que se mantiene hasta que el beneficiado mejore de fortuna (art. 85 CPCC, de aplic. sup. art. 7, *in fine*, Ley VII Nro. 22).---------

---Asimismo, se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor de la Dra. J. A. M. L., letrada apoderada de las codemandadas recurrentes, en la suma de 12 jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel de resultar aplicable, y los del Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la actora, en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 8 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) REVOCAR la medida cautelar ordenada mediante la resolución de fecha 12 de marzo de 2020 (fs. 33 del presente legajo).----------

-----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69, 2do. párrafo y 70 del C.P.C.C.), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita que consagra el art. 53 de la ley 24.240 y el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la ley VII Nro. 22. ----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta instancia de la Dra. J. A. M. L., letrada apoderada de las codemandadas recurrentes, en la suma de 12 jus, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel de resultar aplicable, y los del Dr. J. E. F., letrado patrocinante de la actora, en la suma de 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 8 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE.----------

UILERA
ÂMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÂMARA